INFORME Nº 175 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo del Convenio Peruano Boliviano de 1948.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 12406, que aprueba el Convenio de Tránsito Perú-Boliviano suscrito el 15.06.1948; en adelante Convenio de 1948.
- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC; en adelante ATIT.
- Decisión 617, Tránsito Aduanero Comunitario; en adelante Decisión 617.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta procedente que en los casos de tránsito aduanero internacional al amparo del Convenio de 1948 se aplique la sanción de multa establecida en el artículo 192°, inciso a) numeral 4 de la LGA?

En principio, debemos mencionar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 94° de la LGA, el tránsito aduanero internacional se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú, y en cuanto no se oponga a ellos, por lo dispuesto en ésta Ley y su Reglamento.

En consecuencia, en el supuesto en consulta corresponde que nos remitamos al Convenio de 1948, respecto del cual, mediante Facsímil (DGAP-DAS) N° F.086 de fecha 20.05.1996, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) aseveró que no se encuentra expresamente derogado, sino que ha sido prácticamente modificado por el Procedimiento para el Tránsito Internacional de Mercancías de Bolivia a través del Perú¹, donde se establece un procedimiento más preciso y detallado para cada lugar de la frontera y para cada medio de transporte, así como la documentación requerida en las operaciones de tránsito internacional entre estos países.

Sin embargo, conforme lo ha señalado la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional² en el Informe N° 27-2015-SUNAT-5F1100, aún cuando el Convenio de 1948 se encuentra actualmente vigente, el mismo no ha sido objeto de reglamentación, aprobación de procedimientos o aprobación de manuales operativos que viabilicen su aplicación.

En tal sentido, en concordancia con lo opinado por la referida División, no existe normativa que permita gestionar los tránsitos internacionales al amparo del Convenio de 1948, y por tanto, su realización no resulta viable; en consecuencia, tampoco puede determinarse el régimen de infracciones y sanciones aplicable, por lo que, no resulta aplicable para estos efectos la LGA.

¹Aprobado por Resolución Suprema N° 012-93-ITINCI.

²Unidad Orgánica competente para emitir opinión técnica en materia de tránsito internacional, conforme lo señala el artículo 95° del ROF aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT.

No obstante, debe tenerse en cuenta que con posterioridad se han suscrito otros Convenios de tránsito que regulan un procedimiento más ágil y sencillo a nivel regional, comprendiendo dentro de sus alcances a Bolivia y Perú, como son:

- El Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-91-TC; y
- La Decisión 617 que regula el Tránsito Aduanero Comunitario.

Por consiguiente, para el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional entre ambos países, el transportista podrá optar por realizar sus operaciones al amparo del ATIT o de la Decisión 617.

En dicho contexto, para determinar la configuración de la infracción descrita en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA, en los supuestos de tránsitos internacionales entre Bolivia y Perú en el marco del ATIT o la Decisión 617, debe analizarse lo que en los referidos instrumentos internacionales se ha dispuesto en relación a las mercancías que bajo éste régimen arriban a la aduana de destino, o de paso de frontera de salida, vencido el plazo otorgado para tal fin.

Así tenemos que en el ATIT, el plazo establecido por la autoridad aduanera para realizar el tránsito está referido al plazo y ruta con el que cuenta el transportista dentro del territorio nacional para arribar a la aduana de destino o de paso de frontera de salida, siendo que en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 19° del Anexo I del ATIT³, cuando la Administración Aduanera detecte la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su legislación nacional. De esta forma, considerando que el transportista internacional es un operador de comercio susceptible de constituirse en agente infractor, si se verifica objetivamente el incumplimiento del plazo establecido por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito, se tipificará la infracción consignada en el artículo 192°, inciso a), numeral 4 de la LGA⁴.

En cuanto al tránsito aduanero comunitario, mediante el Informe N° 122-2015-SUNAT/5D1000⁵, ésta Gerencia Jurídica Aduanera precisó que cuando se verifique la existencia de mercancías que no han sido presentadas por el transportista ante la aduana de destino o de paso de frontera de salida dentro del plazo otorgado para el mencionado régimen, se configurará la infracción tipificada en los incisos e) y f) del artículo 56° de la Decisión 617, correspondiendo que en virtud de lo estipulado en su Disposición Transitoria Sétima, se aplique la multa prevista para sancionar a los operadores de comercio exterior cuando no cumplan con los plazos establecidos por la autoridad aduanera para efectuar el tránsito aduanero terrestre, a que se refiere el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Por lo tanto, de acuerdo al criterio expuesto por ésta Gerencia en los Informes N° 95-2013-SUNAT/4B4000 y N° 122-2015-SUNAT/5D1000, podemos colegir que en el marco del ATIT así como de la Decisión 617, cuando se verifiquen supuestos en los que el transportista se presente ante la aduana de destino o de paso de frontera de salida fuera del plazo asignado para tal fin, se configurará la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

³Anexo que conforme lo previsto en el Artículo 10° del ATIT, regula el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.

En concordancia con lo señalado por esta Gerencia en el Informe Nº 095-2013-SUNAT/4B4000.

⁵Opinión ratificada por la Gerencia de Desarrollo de Gestión Coordinada en Frontera mediante el Informe N° 25-2015-SUNAT/5F1100.

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

- 1. En concordancia con lo opinado por la División de Procesos de Atención Fronteriza, Manifiesto y Tránsito Aduanero Internacional mediante el Informe N° 27-2015-SUNAT-5F1100, tenemos que aún cuando el Convenio de 1948 se encuentre actualmente vigente, no se cuenta con la reglamentación, los procedimientos o los manuales operativos que permitan gestionar los tránsitos internacionales a su amparo, por lo que la realización de los mismos no resulta viable, no pudiendo por tanto, determinarse tampoco el régimen de infracciones y sanciones aplicable.
- 2. Para el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional entre Bolivia y el Perú, se podrá optar por el acogimiento al ATIT o a la Decisión 617, en mérito a cuyas disposiciones se configurará la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la LGA, cuando se verifique que el transportista se presentó ante la aduana de destino o de paso de frontera de salida fuera del plazo asignado para el precitado régimen.

Callao, 19 6 DIC. 2015

NORASONIA CABRETA TORRIANI Gerente Juridico Adubricio INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM Nº 437 -2015-SUNAT/5D1000

Α

JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO

Intendente (e) de la Aduana de Mollendo

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Aplicación del Convenio Peruano Boliviano de 1948

REFERENCIA

Memorándum Electrónico N° 00106-2015-3N0030

FECHA

Callao, 11 6 DIC. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta vinculada a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a), artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en el régimen de tránsito aduanero internacional al amparo del Convenio Peruano Boliviano de 1948.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°13-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente.

NORA SONIA CABYERA TORRIAM

Gerenia Junio Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao CA0468-2015